



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1396/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0360, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ralf Johannes Gervelmeyer y Katrin Christina Gervelmeyer Braak contra la Ordenanza núm. 164-2022-SORD-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los

Expediente núm. TC-05-2024-0360, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ralf Johannes Gervelmeyer y Katrin Christina Gervelmeyer Braak contra la Ordenanza núm. 164-2022-SORD-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. Descripción de la decisión recurrida

La Ordenanza núm. 164-2022-SORD-00046, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022). Su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: Declara como buena y valida en la forma la presente acción de amparo por haber sido interpuesta conforme al procedimiento establecido por la ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, desestima y rechaza la presente acción de amparo interpuesta por los señores Ralf Johannes Gervelmeyer y Katrin Christina Gervelmeyer Braak en contra de La Asociación De Vendedores Playeros Artesanales De Villa Magante (ASOVEPLARVIMA) y La Junta Distrital Villa Magante, Gaspar Hernández, República, por no haberse comprobado la atribución de la vulneración de los derechos fundamentales a las partes demandadas.*

*TERCERO: Declara liberado el proceso de costas por tratarse de materia Constitucional de Acción de Amparo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el legajo de documentos que conforman el expediente no consta notificación de la decisión anteriormente descrita a la parte recurrente en revisión.

### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional

Los recurrentes, señores Ralf Johannes Gervelmeyer y Katrin Christina Gervelmeyer Braak, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Espaillat, recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida, Asociación de Vendedores Playeros Artesanales de Villa Magante (ASOVEPLARVIMA) y la Junta Distrital de Villa Magante, mediante el Acto núm. 564/2024, instrumentado por el ministerial Adriano de Jesús Jiménez Medina, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat rechazó la acción de amparo descrita anteriormente sobre la base de las siguientes argumentaciones:

*18. Que estando en tribunal apoderado de una acción de amparo en procura de la protección de derechos fundamentales presuntamente vulnerados por La Asociación De Vendedores Playeros Artesanales De Villa Magante (ASOVEPLARVIMA) y La Junta Distrital Villa Magante,*

Expediente núm. TC-05-2024-0360, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ralf Johannes Gervelmeyer y Katrin Christina Gervelmeyer Braak contra la Ordenanza núm. 164-2022-SORD-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Gaspar Hernández, República Dominicana en perjuicio de los señores Ralf Johannes Gervelmeyer y Katrin Christina Gervelmeyer Braak, como lo son el Derecho a la salud, Deterioro del Medio Ambiente, Violación a la integridad e intimidad, derechos estos contenidos en los artículos 38, 42, 44 y 61 de la Constitución Dominicana, es preciso que el tribunal proceda a examinar los elementos probatorios aportados por la parte accionante y los presentados por la parte accionada a los fines de la instancia que nos ocupa.*

*19. Que, dentro de las medidas instructivas realizadas en audiencia, a solicitud de la parte imperante, fue el informativo testimonial, donde fue escuchada la señora Aracelys Zarzuela Morillo, de generales antes indicadas, y cuyas declaraciones se hacen constar en una parte anterior, de lo cual el tribunal extrae la síntesis siguiente: (...) él me comentó los inconvenientes de que los clientes se estaban quejando por los ruidos y la música alta. El terreno queda frente a la playa. Sabemos que la playa es de dominio público. Pero no se le debe permitir el acceso a los vehículos a las playas (...) Él vive en esa playa desde el 2019. Él dice que ha sido atacado porque él le llama la atención a alguien que estaba borracho, donde un señor estaba orinando, y sus hijos estaban en el frente de la casa. El espacio que hay sobre el camino, tiene un espacio donde cabe un camino. La asociación de vendedores tiene los niveles adecuados de sonidos, son higiénicas. La asociación o algún miembro no han agredido ni al señor Ralf ni a su familia. Los visitantes que hacen las bullas visitan Playa Rogelio, muchos de ellos consumen en la última caseta, y esa última caseta tiene su equipo de sonido. Debe haber como 20 casetas. Entre la caseta más próxima y la propiedad, hay un espacio abierto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*20. Que por las argumentaciones esgrimidas por la parte accionante, así como por las declaraciones de la testigo a cargo de la parte accionante y por las pruebas documentales, fotos y videos, el tribunal entiende que la acción en amparo interpuesta por los amparistas señores Ralf Johannes Gervelmeyer y Katrin Christina Gervelmeyer Braak en contra de La Asociación De Vendedores Playeros Artesanales De Villa Magante (ASOVEPLARVIMA) y La Junta Distrital Villa Magante, Gaspar Hernández, ha de ser desestimada, en razón de que tanto La Asociación De Vendedores Playeros Artesanales De Villa Magante (ASOVEPLARVIMA) y La Junta Distrital Villa Magante, Gaspar Hernández, no son los causantes de las vulneración de los derechos fundamentales conculcados a los amparistas, ya que se trata de una playa con acceso al público que es concurrida por los visitantes quienes son los que hacen los ruidos con música a alto volumen quienes inquietan la paz de los accionantes, así como los parroquianos visitantes son los que incurren en los actos alegados por la parte accionante, lo cual no le son directamente atribuidos a La Asociación De Vendedores Playeros Artesanales De Villa Magante (ASOVEPLARVIMA) y La Junta Distrital Villa Magante, Gaspar Hernández, esto según se desprende de las declaraciones de la testigo propuesto, razón por la cual la presente acción de amparo debe ser desestimada.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

Para justificar sus pretensiones, los recurrentes, Ralf Johannes Gervelmeyer y Katrin Christina Gervelmeyer Braak, plantean, entre otros motivos, los siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### *Medios contra la sentencia recurrida*

*1) Violación al Principio de Celeridad y Razonabilidad; 2) violación a una Tutela Judicial Efectiva; 3) Falta y contradicción de Motivos.*

*En cuanto al primer medio. Sobre este medio, basta con leer la sentencia recurrida para comprobar que luego del tribunal instruir el proceso, fue reservado el fallo de la decisión y aproximadamente 4 meses después, se despacha con la decisión objeto del presente recurso; Es obvio que, con el proceder del juez de amparo, en ese sentido, se violó el principio de razonabilidad y sobre todo el Artículo 7.2 de Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011, a cuyo tenor:*

*Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos sin demora innecesaria. (...) el juez de amparo, en su decisión, específicamente, en la página 11.20, reconoce que revisó las evidencias, testimoniales, documentales y audiovisuales depositada por los accionantes, concluyendo luego, que la Asociación de Restaurantes y Caseteros de Playa Rogelio, Magante, Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat (ASOVEPLARVIMA) Y La Junta Distrital Villa Magante, Gaspar Hernández, República Dominicana no son los causantes de las violaciones a los derechos fundamentales señalados por los recurrentes, estableciendo que se trata de una playa con acceso al público que es concurrida por los visitantes que es lo que hacen ruidos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*18. De las motivaciones incursa en la sentencia recurrida se advierte una evidente contradicción de motivos y una violación a la tutela judicial efectiva, en razón de lo siguiente:*

*A) Porque ante el tribunal de primer grado se probó que esa playa está controlada por la Asociación de Restaurantes y Caseteros de Playa Rogelio, Magante, Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat (ASOVEPLARVIMA) y la Junta Distrital Villa Magante, Gaspar Hernández, República Dominicana, y allí es que acuden los bañistas incluso consumen bebidas todo lo que los caseteros le ofrecen. Por consiguiente, los accionados son los que tienen el poder de controlar las acciones de sus consumidores y visitantes de esa Playa.*

*B) Porque si el juez comprobó que existe un daño a los derechos fundamentales de los amparistas, debió tutelar ese derecho y no dejarlo en un limbo jurídico, todo en aras de una tutela judicial efectiva.*

*C) Porque todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o loas hayan utilizado erróneamente.*

Por los motivos más arriba expuestos, concluyen de la manera siguiente:

*PRIMERO: Que sea ADMITIDO, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión, por ser interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la norma que rige la materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, anular Ordenanza No. 164-2022-00650552, de fecha 14 del mes de octubre del 2022, dictada por la Primera Sala de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Espaillat, y consecuentemente sea acogida la acción de amparo, en consecuencia, ORDENAR a la agravante, LA ASOCIACION DE VENDEDORES PLAYEROS ARTESANALES DE VILLA MAGANTE (ASOVEPLARVIMA) y La Junta Distrital Villa Magante, Gaspar Hernández, República Dominicana, a lo siguiente:*

*A. Contribuir al orden a fin de que Descontinúen las ilegales y arbitrarias acciones en contra de los señores RALF JOHANNES GERVELMEYER y KATRIN CHRISTINA GERVELMEYER BRAAK, respectando su sagrado derecho a la intimidad, dignidad humana, libre tránsito, salud, integridad, medio ambiente.*

*B. Impedir que cualquier vehículo de los bañistas que acuden a la Playa Magante o Playa Rogelio, obstaculice la entrada a la propiedad de los exponentes, permitiéndole el libre uso, goce y disfrute de su entrada a su propiedad sin obstáculo alguno.*

*C. Contribuir al orden y la tranquilidad en la Playa Rogelio, o Playa Magante, de tal manera que los exponentes nos sean agredidos por las personas y visitantes a dicho lugar. De igual manera a que los bañistas no excedan el límite de decibel en los equipos musicales que llevan los bañistas a dicha playa.*

*TERCERO: Condenar a la ASOCIACION DE VENDEDORES PLAYEROS ARTESANALES DE VILLA MAGANTE (ASOVEPLARVIMA) y La Junta Distrital Villa Magante, Gaspar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Hernández, República Dominicana al pago de una astreinte diaria de RD\$ 20,000.00, por cada día en incumplir con la sentencia a intervenir.*

*CUARTO: ORDENAR la ejecución de la sentencia a intervenir y sobre minuta, de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

Los recurridos en revisión, Asociación de Restaurantes y Caseteros de Magante y la Junta Distrital de Villa Magante, no depositaron su escrito de defensa, no obstante haber sido notificados del presente recurso de revisión en la forma detallada en otra parte de la presente decisión.

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Copia certificada de la Ordenanza núm. 164-2022-SORD-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).
2. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la parte recurrente, señores Ralf Johannes Gervelmeyer y Katrin Christina Gervelmeyer Braak, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-05-2024-0360, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ralf Johannes Gervelmeyer y Katrin Christina Gervelmeyer Braak contra la Ordenanza núm. 164-2022-SORD-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 564/2024, instrumentado por el ministerial Adriano de Jesús Jiménez Medina, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández, el veintidós (22) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por Ralf Johannes Gervelmeyer y Katrin Christina Gervelmeyer Braak en contra de la Asociación de Restaurantes y Caseteros de Magante y la Junta Distrital de Villa Magante, sobre el argumento de que, en su condición de propietarios de una vivienda frente a Playa Magante (Playa Rogelio) en el municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, son afectados por los visitantes que frecuentan las dieciocho (18) casetas instaladas en la playa para el expendio de alimentos y bebidas, lo que consideran violatorio de sus derechos fundamentales a la intimidad, a la salud, a la dignidad humana, a la integridad, al libre tránsito y al medio ambiente.

Para el conocimiento de esta acción fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, que mediante la Ordenanza núm. 164-2022-SODR-00046, del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), rechazó la acción de amparo sometida «por no haberse comprobado la atribución de la vulneración de los derechos fundamentales a las partes demandadas».

Inconforme con esta decisión, los señores Ralf Johannes Gervelmeyer y Katrin Christina Gervelmeyer Braak interpusieron el presente recurso de revisión constitucional.

Expediente núm. TC-05-2024-0360, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ralf Johannes Gervelmeyer y Katrin Christina Gervelmeyer Braak contra la Ordenanza núm. 164-2022-SORD-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 64 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional**

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

9.1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación. En el legajo de documentos que conforman el expediente no reposa notificación de la Ordenanza núm. 164-2022-SODR-00046 a la parte recurrente; por su parte, la instancia contentiva del recurso de revisión de que se trata fue depositada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

9.2. Observado lo anterior, este tribunal tiene a bien verificar la inexistencia en el expediente de notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, de lo cual se infiere que el plazo para la interposición nunca empezó a correr. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad, el Tribunal Constitucional estima efectuada la interposición del presente recurso dentro del plazo hábil previsto en el citado art. 95 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2024-0360, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ralf Johannes Gervelmeyer y Katrin Christina Gervelmeyer Braak contra la Ordenanza núm. 164-2022-SORD-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3. Por otra parte, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que en este se harán «constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada» (TC/0195/15, TC/0670/16). Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en la instancia en revisión, y de otro, el recurrente desarrolla las razones por las cuales considera que el tribunal *a quo* erró al incurrir en violación al principio de celeridad y los derechos fundamentales especificados en su instancia recursiva.

9.4. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente fijado con la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), solo los justiciables participantes de la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia dictada con ocasión del proceso constitucional. En la especie, los señores Ralf Johannes Gervelmeyer y Katrin Christina Gervelmeyer Braak detentan calidad procesal suficiente para presentar el recurso que nos ocupa, toda vez que fungieron como parte accionante en el marco de la acción constitucional de amparo resuelta a través de la sentencia ahora recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal inherente a la calidad de la recurrente en revisión.

9.5. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que de manera precisa la sujeta «(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:*

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.7. Posteriormente este tribunal emitió la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en la cual estableció que la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se hará con base en los siguientes parámetros:

*a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.*

- b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*
- c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.*
- d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la TC/0123/18.*
- e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.*

9.8. Luego de haber estudiado los documentos y hechos del expediente que nos ocupa, estimamos que en el presente caso la especial trascendencia o relevancia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional se justifica porque nos permitirá continuar refrendando sus precedentes referentes al principio de celeridad y la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva, por lo que procede conocer su fondo.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional**

10.1. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la Ordenanza núm. 164-2022-SORD-00046, del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), rechazó la acción de amparo incoada por los señores Ralf Johannes Gervelmeyer y Katrin Christina Gervelmeyer Braak en contra de la Asociación de Restaurantes y Caseteros de Magante y la Junta Distrital de Villa Magante, por presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la intimidad, a la salud, a la dignidad humana, a la integridad, al libre tránsito y al medio ambiente.

10.2. El tribunal *a quo* motivó su fallo, entre otras consideraciones, en lo siguiente:

*18. Que estando en tribunal apoderado de una acción de amparo en procura de la protección de derechos fundamentales presuntamente vulnerados por La Asociación De Vendedores Playeros Artesanales De Villa Magante (ASOVEPLARVIMA) y La Junta Distrital Villa Magante, Gaspar Hernández, República Dominicana en perjuicio de los señores Ralf Johannes Gervelmeyer y Katrin Christina Gervelmeyer Braak, como lo son el Derecho a la salud, Deterioro del Medio Ambiente, Violación a la integridad e intimidad, derechos estos contenidos en los artículos 38, 42, 44 y 61 de la Constitución Dominicana, es preciso que el tribunal proceda a examinar los elementos probatorios aportados por*

Expediente núm. TC-05-2024-0360, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ralf Johannes Gervelmeyer y Katrin Christina Gervelmeyer Braak contra la Ordenanza núm. 164-2022-SORD-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la parte accionante y los presentados por la parte accionada a los fines de la instancia que nos ocupa.*

*19. Que, dentro de las medidas instructivas realizadas en audiencia, a solicitud de la parte imperante, fue el informativo testimonial, donde fue escuchada la señora Aracelys Zarzuela Morillo, de generales antes indicadas, y cuyas declaraciones se hacen constar en una parte anterior, de lo cual el tribunal extrae la síntesis siguiente: (...) Él vive en esa playa desde el 2019. Él dice que ha sido atacado porque él le llamo la atención a alguien que estaba borracho, donde un señor estaba orinando, y sus hijos estaban en el frente de la casa. El espacio que hay sobre el camino, tiene un espacio donde cabe un camino. La asociación de vendedores tiene los niveles adecuados de sonidos, son higiénicas. La asociación o algún miembro no han agredido ni al señor Ralf ni a su familia.*

*20. Que por las argumentaciones esgrimidas por la parte accionante, así como por las declaraciones de la testigo a cargo de la parte accionante y por las pruebas documentales, fotos y videos, el tribunal entiende que la acción en amparo interpuesta por los amparistas señores Ralf Johannes Gervelmeyer y Katrin Christina Gervelmeyer Braak (...) ha de ser desestimada, en razón de que tanto La Asociación De Vendedores Playeros Artesanales De Villa Magante (ASOVEPLARVMA) y La Junta Distrital Villa Magante, Gaspar Hernández, no son los causantes de la vulneración de los derechos fundamentales conculcados a los amparistas, ya que se trata de una playa con acceso al público que es concurrida por los visitantes quienes son los que hacen los ruidos con música a alto volumen quienes inquietan la paz de los accionantes, así como los parroquianos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*visitantes son los que incurren en los actos alegados por la parte accionante, lo cual no le son directamente atribuidos a La Asociación De Vendedores Playeros Artesanales De Villa Magante (ASOVEPLARVMA) y La Junta Distrital Villa Magante, Gaspar Hernández, esto según se desprende de las declaraciones de la testigo propuesto, razón por la cual la presente acción de amparo debe ser desestimada.*

10.3. Al no estar conforme con la antes indicada decisión, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional, alegando, en esencia, que el juez de amparo violó el principio de razonabilidad contenido en el artículo 7.2 de Ley núm. 137-11, porque «luego del tribunal instruir el proceso, fue reservado el fallo de la decisión y aproximadamente 4 meses después, se despacha con la decisión objeto del presente recurso». Alega, además la parte recurrente que el fallo recurrido incurre en una violación a la tutela judicial efectiva y contradicción de motivos.

10.4. Con respecto a lo aducido por la parte recurrente en el sentido de que el fallo impugnado vulneró en su contra el principio de celeridad por haber sido emitido en un lapso de tiempo muy espaciado, este tribunal considera pertinente reproducir lo decidido ante un pedimento similar, mediante la Sentencia TC/0531/15, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015):

*(...) aunque el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, establece que una vez que el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco días para motivarla, la prorrogación de este plazo no implica necesariamente la nulidad de la sentencia de amparo, puesto que el incumplimiento del mencionado plazo sólo podría afectar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*validez de la decisión en caso de retraso irrazonable o injustificado en la motivación, o cuando la notificación tardía de la misma genere algún agravio a una o ambas partes. Al analizar el caso de la especie, es claramente notorio que la dilación en que pudo haber incurrido el Tribunal Superior Electoral ni es irrazonable ni produjo perjuicio alguno al recurrente, en razón de que la decisión motivada le fue notificada en un plazo razonable y él pudo interponer su recurso de revisión en tiempo oportuno.*

10.5. Así mismo, en la Sentencia TC/1054/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso:

*v. En el presente caso, la inobservancia del referido plazo no anula la sentencia impugnada, pues la dilación no fue irrazonable ni se ha probado que se haya traducido en un agravio en contra de la parte recurrente; el mandato contenido en el artículo 84 de la citada ley núm. 137-11, está conectado con el principio de celeridad, uno de los principios rectores de la justicia constitucional, el cual dispone: Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora necesaria. En ese sentido, la inobservancia del plazo no se constituyó en una demora innecesaria y definitivamente no produjo un perjuicio a la parte recurrente la cual, de forma oportuna, pudo interponer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.*

*w. (...) este tribunal es de opinión que, en la decisión sujeta a revisión, contrario a lo alegado por el recurrente, no se han vulnerado los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precedentes de este colegiado relativos al acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica (...)*

10.6. Analizado lo anterior, este tribunal entiende que los precedentes más arriba citados aplican en la especie, en tanto los recurrentes no han sufrido perjuicio ni demora innecesaria que le impidiera acceder a la vía recursiva correspondiente en tiempo hábil, por lo que procede la ratificación del criterio sostenido jurisprudencialmente por este colegiado, y se impone el consecuente rechazo del medio recursivo planteado por la parte recurrente.

10.7. Por otra parte, en cuanto al alegato de los recurrentes de que el fallo impugnado no garantizó una tutela judicial efectiva, los recurrentes argumentan que «ante el tribunal de primer grado se probó que esa playa está controlada por la Asociación de Restaurantes y Caseteros de Playa Rogelio, Magante, Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat (ASOVEPLARVIMA) y 1a Junta Distrital Villa Magante, Gaspar Hernández», y que «por consiguiente, los accionados son los que tienen el poder de controlar las acciones de sus consumidores y visitantes de esa Playa».

10.8. Al respecto, este tribunal observa que los accionantes, aunque indican de manera reiterativa que la playa pública en cuestión está controlada por las partes accionadas, no han demostrado de qué manera estas instituciones vulneran su derecho fundamental a la propiedad, a la dignidad humana, a la salud, a la integridad física al libre tránsito y al medio ambiente. Lo anterior, porque los miembros de la asociación de vendedores se encuentran ejerciendo su derecho al trabajo, al lícito comercio y a la libertad de empresa con la autorización pertinente por parte de las autoridades encargadas de conceder la permisología a tales fines. Por consiguiente, el hecho de que algunos de los usuarios o bañistas de la playa incurran en actos personales que se consideren violatorios de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derechos por parte de los accionantes, en modo alguno es de la responsabilidad de los accionados.

10.9. No lleva razón la parte recurrente cuando aduce que el fallo impugnado deja a los accionantes en un limbo jurídico, pues estos cuentan con las vías judiciales para accionar en contra de los usuarios de la playa pública en caso de que se sientan vulnerados en sus derechos fundamentales, en virtud del principio de la responsabilidad personal que se refiere a la obligación que tiene un individuo de responder por sus propias acciones u omisiones, tanto en el ámbito civil como penal. Lo anterior conlleva que cada persona física o jurídica es responsable de las consecuencias de sus actuaciones u omisiones, y no puede ser responsabilizada por las acciones de terceros, a menos que exista una relación de dependencia, (comitencia - *preposé*) o responsabilidad específica, lo cual no se observa en la especie.

10.10. En virtud de los razonamientos previamente expuestos, este tribunal constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de que no se ha podido comprobar violación a derechos fundamentales por parte del fallo recurrido.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

Expediente núm. TC-05-2024-0360, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ralf Johannes Gervelmeyer y Katrin Christina Gervelmeyer Braak contra la Ordenanza núm. 164-2022-SORD-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ralf Johannes Gervelmeyer y Katrin Christina Gervelmeyer Braak contra la Ordenanza núm. 164-2022-SORD-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto el fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Ordenanza núm. 164-2022-SORD-00046, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** por Secretaría esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ralf Johannes Gervelmeyer y Katrin Christina Gervelmeyer Braak; a la parte recurrida, Asociación de Restaurantes y Caseteros de Villa Magante y la Junta Distrital de Villa Magante, Gaspar Hernández, y al procurador general administrativo.

**QUINTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo

Expediente núm. TC-05-2024-0360, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ralf Johannes Gervelmeyer y Katrin Christina Gervelmeyer Braak contra la Ordenanza núm. 164-2022-SORD-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**